En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. M. V. y otro C/ D. S.A y/u otros S/ Daños y perjuicios (Expte. N° 50 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 34/2012), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 825.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. En lo que interesa, la Señora Jueza de grado dispuso admitir parcialmente la demanda entablada por M. G. P. contra J. D. B., D. SA y P. S. A. DE S. Condenar a éstos últimos en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 1.719. 125,30 (Un millón setecientos diecinueve mil ciento veinticinco Pesos con treinta centavos), en concepto de Incapacidad Física, Gastos Terapéuticos y Colaterales derivados del siniestro y Daño Moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez días (10) de quedar firme este pronunciamiento.

Impuso las costas a los codemandados vencidos en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno. Reguló los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T. y V. P., letrados apoderados del actor, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. V. A. F., S. F. y G. L., letrados

apoderados del Sr. B. en el 12 % en conjunto y proporción de ley, los del Dr. G. U., letrado apoderado de la citada en garantía en el 12 % y los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de D. SA en el 12 %, los de la Perito Médico B. N. S. en el 5 %, los de la Perito Psicóloga A. V. en el 1%, los de la Perito Psiquiatra V. B. en el 5 %, los de la perito oftalmóloga V. F. en el 5 % y los del Perito Accidentólogo C. O. A. en el 5 % de la suma que se determine en definitiva, siempre y cuando sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

Asimismo, rechazó la demanda interpuesta por la Sra. M. V. V. contra J. D. B., D. SA y P. S. A. DE S. Impuso las costas a la Sra. V. Reguló los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T. y V. P., letrados apoderados del actor, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. V. A. F., S. F. y G. L., letrados apoderados del Sr. B. en el 18 % en conjunto y proporción de ley, los del Dr. G. U., letrado apoderado de la citada en garantía en el 18 % y los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de D. SA en el 18 %, de la suma que se determine en definitiva, siempre y cuando sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

2.- Los agravios de la parte demandada Sr. J. D. B.. El primer agravio (ausencia de condena a A. S.) ha sido desistido por la parte demandada a través de la presentación de fs. 813.

En cuanto al segundo agravio manifiesta la quejosa que al atribuir culpas en igual porcentual se entiende que la contribución causal fue pareja, igual, pero no fue así conforme la pericia. Indica que, de acuerdo a la pericia, la causa principal del accidente fue la conducta peligrosa del conductor del camión Ford 7000.

Agrega, siguiendo a la pericia, que tanto la velocidad como el presunto adelantamiento no fueron determinantes, sino causas secundarias de la producción del accidente, coadyuvando al mismo.

Entiende que el experto quiso marcar un desequilibrio en cuanto a las culpas. Hace una reseña de los hechos que integran la cadena causal que son atribuidos a la culpabilidad del conductor (no desviarse a la banquina, no reducir la velocidad, no avisar la maniobra, encerrar al automotor que lo intenta adelantar, continuar avanzando antes y después del impacto).

Cita la pág. 17 de la pericia del perito Ansaldo, e indica que en ella surge claramente la distribución de responsabilidades. Asimismo refiere a la pericia en Sede Penal del perito R.

Concluye que ha quedado acreditada en autos la causal de eximición del hecho del tercero por el que no se debe responder desplazando la atribución de responsabilidad al D., por mayor incidencia causal.

3.- Los agravios de la parte actora. Refiere la actora que la condena a cada demandado se le extendió en el 50 % lo que limita su derecho a la reparación integral, porque solo puede exigir a cada demandado la mitad. Dice que si bien es cierto que el hecho queda encuadrado en el art. 1113 del CC, no menos cierto es que las obligaciones son concurrentes.

Indica que la víctima no ha tenido incidencia causal ni en el acaecimiento del hecho, ni en el agravamiento de sus consecuencias dañosas, no obstante ésta sí entendió que en el desenlace hubo con causalidad de ambos demandados. Dice que más allá de la mayor o menor incidencia causal que cada demandado haya tenido en el acaecimiento del hecho, en virtud de los alcances de la responsabilidad por riesgo de las cosas, ambos accionados están obligados a asumir la reparación de las consecuencias dañosas en su totalidad. Cita doctrina.

En cuanto al segundo agravio señala que la *a quo* ha dado una irrisoria suma en concepto de incapacidad sobreviniente. Dice que se acreditó que el actor tiene un 67,9 % de incapacidad, que presenta secuelas irreversibles, que está imposibilitado de tener una vida digna, y que sus limitaciones se trasladan

a todos los ámbitos de la vida. Agrega que está acreditado que el actor padece hipoacusia, que su campo de visión resultó afectado, que padece epilepsia disminución cognitiva, todas éstas secuelas causadas por las lesiones sufridas.

Manifiesta que la pericia demostró que el actor necesita la constante asistencia de terceros y que su vida en relación ésta no solo afectada, sino limitada por las secuelas que presenta. Cita pasajes de la pericia médica y psiquiátrica y hace referencias de fallos jurisprudenciales.

Se agravia asimismo, en la cuantificación del daño moral manifestando que es un importe irrisorio y exiguo. Dice que considerando la entidad de las lesiones padecidas, las secuelas irreversibles con las que ha quedado, los sufrimientos padecidos durante su convalecencia, las limitaciones que padecerá de por vida, solicita que se determine un nuevo quantum significativamente superior que represente justa y equitativamente el daño moral.

Contestación de los agravios. A fs. 810/812 la parte demandada contesta agravios.

4. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Tratamiento de los agravios.

5. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., . J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden mediante el cual han sido esbozados en el punto anterior.

5.2.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse

mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, el Código Civil y Comercial rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada (ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de *pauta doctrinal*, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

En este sentido, se ha afirmado, -con acertado criterio-, que la regulación actual de la responsabilidad civil contenida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación puede entenderse como doctrina interpretativa de la legislación anterior bajo el prisma de la compatibilidad de ambos sistemas (el viejo y el nuevo) (Ver voto del Juez J. GALDÓS -con cita KEMELMAJER DE CARLUCCI- en CApel. de Azul, Sala 2da, en autos: "S.M.J. c/ F., J. L. F. y ot. s/ Daños y Perjuicios", Expte. 60896, sentencia del 14/06/2016).

5.3.- Los agravios de la parte demandada, Sr. D. B.

5.3.1.-. El correcto marco jurídico en donde se desenvuelve la proporción de responsabilidad a los codemandados. Antes de iniciar el análisis de las quejas vertidas contra la decisión de fijar la responsabilidad proporcional en el 50%, debo hacer algunas aclaraciones.

Participo del criterio en torno al cual, cuando las críticas efectuadas son contra la conducta de otro de los demandados, ese tratamiento corresponde efectuarlo dentro de la acción de regreso entre los codemandados.

Esa acción, en estos casos se conoce técnicamente como "acción recursoria" (algunos la denominan "recusoria") y goza de autonomía con relación a este proceso, puesto que es necesario que se trabe la *litis* en forma independiente entre los responsables condenados y cada uno de ellos exponga, en un debate amplio (demanda vs. contestación), sus pretensiones y defensas para dirimir cuál es el porcentual que se le debe restituir a quien abonó la indemnización (Así fue tratado y resuelto por la Sala I de la Corte de Justicia de Mendoza en el caso señero dictado en "F., S. H. c/ M., P. A." 02/09/1988, publicado en La Ley 1989-B-332 con nota de Félix TRIGO REPRESAS: D.J. 1990-1. 304, entre otros casos. Con idéntico criterio, ver asimismo: Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, en autos: N° 19.975, caratulados: "Z., A. P. C/ G., J. B. - Daños y Perjuicios", 56.850 - 3° Civil, entre otros precedentes)

Va de suyo que para iniciar con legitimidad la acción recursoria es ineludible haber satisfecho la pretensión de la víctima reclamante.

No obstante lo expuesto, cuando, -como en el presente caso-, existen elementos probatorios precisos que permiten deslindar ese porcentual de responsabilidad entre los codemandados, motivos de economía procesal y sintetización del proceso aconsejan resolverlo en esos actuados.

5.3.2.- La incidencia del hecho del tercero en la atribución de responsabilidad objetiva. La parte demandada apelante explica que, de acuerdo a la pericia, la causa principal del accidente se debió a la conducta del conductor del camión Ford 7000.

Ingresando al examen de los hechos probados se puede verificar que en la producción del accidente generador del daño, indudablemente, concurrieron dos conductas distintas: 1) la del responsable del camión Ford 7000, 2) la del responsable del Peugeot 504, las cuales obraron como hecho del tercero, que resultó atenuante de la responsabilidad objetiva por riesgo de ambos codemandados.

Aclaro que la responsabilidad sigue siendo objetiva porque en nuestro país no se aplica la teoría de la *neutralización de riesgos* que subjetivista el factor de atribución de la responsabilidad. Lo que es subjetivo, es el hecho del tercero que aparece, en este caso, como atenuante de la responsabilidad objetiva en razón de su incidencia en la relación de causalidad.

Como se colige, la Sra. Jueza de grado fijó la incidencia del hecho reprochable al tercero en la producción del daño en un 50% para ambos. Desde mi óptica dicha proporción no resulta apropiada en relación a la incidencia causal acreditada en autos por las pericias.

Surge de la pericia del Lic. C. O. A. que la causa principal del accidente fue la conducta peligrosa del conductor del camión Ford 7000, y que tanto la velocidad como el presunto adelantamiento no fueron determinantes, sino causas secundarias de la producción del accidente, coadyuvando al mismo (ver pericia de fs. 500/514).

Dicha prueba se encuentra en concordancia con el informe de criminalística de R. M. R., quien explica que la causa principal que provocó el accidente, fue la maniobra de giro hacia la izquierda por parte del camión marca Ford, con acoplado Montenegro (ver informe de R. M. R., de la unidad especial de

criminalística de Puerto Madryn, del 18 de mayo de 2007, en autos: "L., H. A. P.S.A. Lesiones Culposas, art. 94 del CPA – Puerto Madryn)"

En base a estos elementos probatorios considero que el porcentual establecido por la *a quo* a la incidencia del hecho del tercero (conductor del camión Ford 700) en el resultado dañoso resulta bajo atendiendo a los antecedentes de la causa. En razón de ello, estimo que debe ser fijado en su justa dimensión que es del setenta (70%) por ciento.

En función de ello, el D. S.A es responsable en un 70 %, y el Sr. J. D. B. en 30 % de manera "concurrente", como explicaré oportunamente, en la producción del hecho. Ello sin perjuicio del derecho a repetir a futuro si se intenta la acción recursoria.

5.3.3.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado estableciendo que el D. S.A resulta responsable en un 70 %, y el Sr. J. D. B. en 30 %, de manera concurrente, en la producción del hecho.

5.4.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.4.1.- La concausalidad y cocausaldiad. Como primera consideración debo precisar que la apelante al esgrimir su queja acerca de la falta de condena sobre la totalidad, si bien identifica el yerro de la *a quo*, incurre en errores conceptuales jurídicos al referirse a la "concausa".

Me explicaré.

En la causalidad son bien distinguibles los fenómenos de *cocausalidad* y *concausalidad*, pues si bien ambos vinculan un resultado dañoso a la incidencia concurrente de una pluralidad de causas, ellas actúan en planos

diversos (ver JALIL, Julian Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. 2020. Págs 265 y sgtes).

La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa: 1) Las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir); 2) las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, hiriéndolo de gravedad), y 3) las concausas sobrevinientes, es decir, causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que, lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia desarrolla durante la operación sufre un shock anafiláctico a un antibiótico y muere) (JALIL, Julián E. "La relación de causalidad en el código civil y comercial", La Ley 2015-F, 454. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada, LA LEY 12/08/2013, 1, LA LEY 2013-D, 1167, AR/DOC/2991/2013. ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 2003-2, pp. 8 y 9).

Se trata, pues, de causas extrañas que actúan independientemente de la condición puesta por el agente, por lo que la relación de causalidad a su respecto no alcanza a configurarse total o parcialmente (UBIRÍA, Fernando A., Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, p. 138).

En la concausación en cambio no hay distintos agentes causales concurriendo a la generación de un solo hecho, sino pluralidad de hechos

causales, esto es que en el curso causal desencadenado por la acción de aquel a quien se atribuye el daño se da la interferencia de otro hecho diferente; este es el ámbito donde actúa la disminución del resarcimiento, no porque el hecho de la víctima o de un tercero haya tenido repercusión directa en la causación del evento dañoso, sino porque la tuvo indirecta en la magnitud de las lesiones (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A c. 114/11, S.D.C. nº 15 de 2011, publicado en elDial.com - AA6E26, Asimismo: c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 30/08 S.D.C. 19/09)

Respecto de la *cocausación*, en cambio, dice ZANNONI que la misma deriva de la actuación **concurrente**, y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales. La cocausación puede derivar de: 1) Una causalidad conjunta o común (dos o más personas, con su acción, han provocado el daño); 2) causalidad acumulativa (el daño es provocado por el actuar independiente entre sí de dos o más agentes, con la particularidad de que cada uno de ellos, aun cuando hubiese actuado aisladamente, habría provocado igualmente el daño); y 3) causalidad alternativa (frente a dos o más hechos idóneos para provocar el daño, éste acaece por la acción de sólo uno de ellos aunque no resulta posible precisar cuál de esos hechos elimina causalmente a los demás) (ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", Revista de Derecho de Daños, Tomo 2003-2: Relación de causalidad en la responsabilidad civil, RC D 2089/2012.

En las presentes actuaciones nos encontramos ante una *cocausa común*, pues el desenlace responde a una actuación conjunta de dos agentes causales en la producción de un único hecho.

Como venimos explicando, en la cocausación se da una actuación conjunta de una pluralidad de agentes causales en la producción de un único hecho y esa es precisamente la órbita donde operan las eximentes parciales, como la

del hecho del tercero o de la propia víctima, que determinan la limitación de la responsabilidad del demandado en función del aporte causal del otro sujeto (Ver Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, c. 114/11, S.D.C. nº 15 de 2011, publicado en elDial.com - AA6E26)

Lo trascendente en la cocausa es la incidencia del hecho que modifica, parcial o totalmente, el resultado y no el daño. La *concausa* incide en la relación de causalidad disminuyendo la imputación en proporción a su nivel de incidencia en el daño, mientras la *cocausa* resulta *irrelevante* con relación al perjuicio en sí mismo.

Ahora bien, en la *cocausa*, ambas causas "comunes", al ser independientes entre sí, pueden tener un marco de imputación diferente en lo que refiere al factor de atribución, y eso es lo que ha resuelto la *a quo*.

5.4.2.- El carácter concurrente del deber de resarcir. No obstante lo expuesto, la atribución de responsabilidad porcentual, al derivar de causas divergentes que comulgan en un mismo resultado, se rige por las reglas de las obligaciones *concurrentes*.

Ambas partes fueron responsables en un porcentual indiviso (cocausa) que provocó el resultado, independientemente que el hecho del tercero haya incidido en la atenuación desproporcional de la imputación de responsabilidad (factor de atribución).

Ilustraba el maestro español Federico PUIG P. que el lado activo, tanto como el pasivo, de la obligación puede estar integrado por una sola persona, que es el fenómeno común y corriente, como por varias, dándose entonces lugar a las llamadas obligaciones pluripersonales, las que pueden provenir tanto del lado del crédito, como de la deuda, como de ambos polos a la vez. (PUIG P., Federico. *Tratado de derecho civil español.*

Obligaciones y contratos. Tomo IV. Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado.

Madrid. Pág. 36).

Al respecto, afirman MAZEAUD y CHABAS que todas las obligaciones no obedecen a las mismas reglas, ni en cuanto a su creación, ni en cuanto a sus efectos. Las diferencias en cuanto a su formación se explican por la diversidad de sus fuentes, las relativas a sus efectos por la diversidad de sus objetos. (MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, Jean, MAZEAUD, León, CHABAS, Francois. *Derecho Civil. Obligaciones*. Trad. Luis ANDORNO. Tomo I. Ed. Zavalia. Pág. 23).

En el ámbito del derecho de daños, y teniendo en consideración la primigenia diferencia que hacían los maestros franceses, se puede señalar que el enlace de varios sujetos con relación al deber de responder puede tener su fuente en obligaciones solidarias o concurrentes, derivando de cada una de ellas consecuencias jurídicas divergentes.

Entiendo, conforme criterio que vengo sustentando y que es aceptado por gran parte de la magistratura nacional, que las responsabilidades de ambos codemandados son "*concurrentes*" o "*in solidum*", ya que aquéllos aparecen indistintamente obligados por el todo de la misma prestación.

Entonces, habiendo admitido, tal como lo pretendía la apelante que se trata de una obligación *concurrente*, debo añadir que uno de los efectos de las obligaciones concurrentes es que el pago realizado por uno de los codeudores *extingue* la obligación de los otros obligados concurrentes en la medida de su participación.

Dicho de otra manera, la parte actora no puede requerir el cobro a los demás obligados, por cuanto una vez satisfecho su crédito quedan sin causa las otras obligaciones concurrentes que estaban referidas a él.

Ese pago surge del acuerdo de fs. 765/766 por el cual la quejosa percibió una suma de $ 3.050.000 por los rubros indemnizatorios, indicando que no tenía nada más que reclamar en concepto alguno en los presentes actuados.

5.4.3.- La carencia de interés procesal en la apelación. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido en contra del requerimiento.

Ello deviene, inexorablemente, del requisito de que el gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por IHERING "el interés es la medida de la acción" (IHERING, Rudolf Von. *El fin en el derecho*. Ed. Rodríguez Serra. Trad. de Leonardo RODRÍGUEZ. Madrid. Pág. 243), y así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen.

Teniendo en cuenta los efectos de las obligaciones concurrentes, que la misma quejosa debería conocer, el recurso queda carente de interés procesal. Su queja resulta contraria al principio de no contradicción y se contrapone a la doctrina de los actos propios, pues ha sido la misma parte quien ha suscripto el acuerdo de fs. 765/766 por el que, conforme sus propios dichos, extingue las obligaciones de los presentes actuados (incluidos accesorios y costas).

Cualquier interpretación diferente, sería lesiva de la buena fe procesal.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio, por carecer la parte de interés procesal.

5.4.4.- El daño a la persona.

5.4.4.1.- Las citas jurisprudenciales. No puedo soslayar que la apelante refiere a una sentencia dictada por el suscripto en Comodoro Rivadavia. Dicho precedente fue resuelto 4 años atrás en otra jurisdicción, y en un caso

disímil a este, por lo que no representa ningún tipo de jurisprudencia vinculante para este Cuerpo jurisdiccional.

5.4.4.2.- Las fórmulas jurisprudenciales de cálculo aritmético para cuantificar el daño por incapacidad en la jurisprudencia de la provincia del Chubut. Como primera cuestión debo precisar que las distintas Cámaras y Salas de la provincia del Chubut, para cuantificar el daño a la persona (incapacidad) emplean fórmulas matemáticas financieras.

A modo de reseña, puede citarse los siguientes precedentes que dan cuenta de ese método de cuantificación: Cámara de Apelaciones de Esquel, en autos caratulados: "S. M. c/ M. y V. SRL s/ Daños y Perjuicios", sent. de fecha 10/08/2018, Expediente: 65/2018 SDC, (voto de los Jueces FRUCHTENICHT y PETRIS). Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala A, en autos: "M., P. M. c/ O., R. J. s/ daños y perjuicios" Expediente: 104/2019, sent. de fecha 30/09/2019. Reg. 038/2019 (Voto de los Jueces ALEXANDRE y ALONSO); Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala B, en autos: "M., N. A. c/ C., M. G. y otra s/ suM. (Daños y Perjuicios)", Expte. 393/18, SD Reg. 08/2019. (Voto de los Jueces ZANATTA y HAYES. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "T., G. E. c/ M., Á. A. y Otros/ Daños y Perjuicios", Expediente: 378/2018, de fecha 27/05/2019 Reg. N° 011/2019, (voto de los Jueces LUCERO y DE CUNTO. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "M. M. c/ O. A. E. y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 335 - Año 2018, sent. de fecha 20/09/2019, Reg. N° 17/19, (Voto de los Jueces, SPOTURNO y PERAL), (Todas publicadas en EUREKA).

Entiendo que siendo el Código Civil una ley nacional que pretende ser aplicada de la manera más uniforme posible en nuestro país, y considerando especialmente que la cuantificación a través de fórmulas representa la posición asumida por nuestras Cámaras provinciales, y receptada por el

Código Civil y Comercial, *de aplicación solo doctrinal en autos*, su empleo en al caso se impone como método indispensable para homogenizar el fundamento indemnizatorio ante los supuestos de incapacidad física.

5.4.4.3.- El cotejo de lo resuelto por la Judicante de grado. Bajo estas consideraciones analizaré el importe otorgado por la *a quo* cotejándolo con la llamada fórmula "M.", por ser la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana en el derecho privado y ha atravesado el *test* de constitucionalidad (Ver mi criterio en: CAPM en autos: "C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, voto en disidencia, y en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia).

La misma reposa en la siguiente ecuación aritmética: *C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad*. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años.

No encontrándose acreditado los ingresos de la actora resulta razonable fijar la base dineraria mensual en el equivalente a un salario mínimo vital y móvil al momento del hecho ($ 630). Así, teniendo en cuenta la fecha del accidente (10/06/2006) y la edad de la víctima (40 años), y el porcentaje de incapacidad 67,9 %. La sintaxis de las fórmulas empleada queda determinada por el siguiente algorismo: C=a*(1-Vn)*1/i, donde: Vn = 1/(1+i), a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad, n = 75 – edad,

i = 4% = 0,04, Vn: 0.25341547, a: 8341.515, n: 35, i:---4 %, C (capital): $155.691,15.

Realizado el cálculo, he advertido que el importe resultante resulta menor al previsto por la sentencia de grado, por lo que el principio de la *reformatio in peius* impide modificarlo, toda vez que redundaría en perjuicio de la apelante. En razón de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado.

5.4.5.- El daño no patrimonial (daño moral). El daño moral o extra patrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, Federico, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Son manifestaciones frecuentes del daño moral, el dolor físico, la tristeza, la angustia, las dificultades en la vida de relación de todos los días, las secuelas psicológicas etcétera, imponiéndose que estas lesiones sean acreditadas a fin de magnificar cualitativamente la entidad del daño moral, lo cual habrá de redundar en un aumento sustancial de la indemnización. (JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral", RCyS 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

Debo indicar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemizatoria, y resulta necesario precisar que en el Código aplicable al caso (Ley 340) no existe parámetro alguno para cuantificar ese menoscabo extrapatrimonial (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013. Como

asimismo: JALIL, Julián Emil. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. JALIL, Julián Emil. *Supuestos Especiales de Responsabilidad Civil Contractual*. Tomo II. Ed. Tahiel. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-28588-3-4. JALIL, Julián Emil. *Responsabilidad Civil del Médico*. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-28717-3-4).

No obstante lo expuesto, la apelante debe brindar algún parámetro objetivo que importe dar fundamento a la queja, y no quedarse solo con una expresión dogmática.

En este sentido, la quejosa manifiesta que es un importe "irrisorio" y "exiguo". Refiere que considerando la entidad de las lesiones padecidas, las secuelas irreversibles con las que ha quedado, los sufrimientos padecidos durante su convalecencia, las limitaciones que padecerá de por vida, corresponde que se determine un nuevo *quantum* significativamente superior que represente justa y equitativamente el daño moral.

Desde esta perspectiva, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, pudo haber recurrido a criterios objetivos comparativos para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo hizo. Por ello, considero que el agravio, se queda en un mero dogmatismo, lo que sella su suerte adversa.

5.4.6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado, incluyendo el carácter "concurrente" de las obligaciones instituidas contra los codemandados, y rechazando los demás agravios vertidos por la quejosa.

6.- La readecuación de costas y honorarios. Al tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, que no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, no corresponde modificar ésta

última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (conf. art. 282 del CPCC).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, con relación al ***recurso incoado por la parte codemandada***, J. D. B., corresponde imponerlas por su orden, y con relación al ***recurso interpuesto por la parte actora***, las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, corresponde regular los honorarios por el ***recurso incoado por la parte demandada***, J. D. B., en conjunto, en un 35 % a los letrados V. F. y S. F.; y por el ***recurso interpuesto por la parte actora***, en un 30 % al abogado G. H. U., y en un 25 % a la letrada V. P., de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, resulta procedente avocarme directamente a responder los agravios de los apelantes.

2 – Tratamiento del agravio del codemandado J. D. B. La atribución de responsabilidad

A-) Esgrime el quejoso que, conforme las pruebas obrantes en autos, no es posible admitir la atribución de responsabilidad en el accidente en un 50% por parte de cada uno de los conductores de los vehículos que participaron

en el mismo (automóvil marca Peugeot 504 y camión Ford 7000 con semirremolque), conforme resolviera la sentencia en crisis. Considera que debe otorgarse mayor responsabilidad al conductor del camión.

La sentenciante ha tenido en cuenta -al analizar la atribución de responsabilidad de los conductores- la Pericia Accidentológica producida en autos, la cual fue consentida por las partes.

De dicho dictamen pericial (fs. 500/514) surge que el camión avanzaba por la ruta hacia el cardinal sur donde al llegar a la altura del ingreso al Muelle Alte. Storni (ubicado al este de la ruta), su conductor no percibe por medio de los espejos retrovisores (externos) que por detrás transitaba el vehículo Peugeot, y realiza una maniobra de viraje hacia su izquierda con intenciones de cruzar de carril e ingresar al acceso al muelle, maniobra realizada en el momento en que el Peugeot comienza a adelantarse por su izquierda. Agrega que el conductor del Peugeot al comenzar la maniobra de adelantamiento percibe el cruce del camión en su línea de marcha, motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de stop panic, presionando violentamente los frenos, dejando una huella de frenada de 28,48 metros (lateral derecho) y de 24,78 metros (lateral izquierdo).

Aclaró el experto que el conductor del camión continuó su maniobra, siendo embestido en su extremo posterior izquierdo del semirremolque, cuando el mismo se encontraba sobre el carril Este de la ruta, continúa su marcha y se detiene en el ingreso al muelle habiendo cruzado totalmente la ruta y quedando detenido con su frente hacia el Este y el semirremolque hacia el Sudeste a once metros aproximadamente de la zona del impacto.

Surge de este informe que el accidente se produjo sobre la Ruta Provincial Nº 1, sobre una zona recta sin obstáculos para la visión de los automovilistas, de asfalto y con banquinas de ripio de 3,60 mts. de ancho. Se lee en el dictamen que al momento del accidente existía en el lugar donde el mismo

ocurriera -Ruta Pcial. Nº 1 frente al acceso del ingreso al muelle Alte. Storni- y en funcionamiento, una señal vial luminosa (semáforo) con luz amarilla intermitente indicando precaución.

Remarco que el dictamen ha sido claro al expresar que el conductor del camión Ford 7000 no percibe por los espejos retrovisores externos que por detrás circulaba el rodado Peugeot, iniciando así la maniobra de viraje hacia su izquierda, cruzando toda la calzada de la ruta e interponiéndose en la línea de marcha del Peugeot y que en la zona del accidente existe una señal luminosa (semáforo) con luz amarilla intermitente, indicando circular con precaución, por el ingreso y egreso de vehículos pesados al muelle Alte. Storni (conf. fs. 511 vta.).

El experto determinó también que en base a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito, el conductor del camión debía transitar atento a la fluidez del tránsito vehicular, donde para realizar la maniobra deseada debió colocar la luz de giro derecha unos 500 metros antes de comenzar el viraje y dirigir el rodado hacia la banquina oeste de la ruta (esto es debido a las velocidades con las que se transita en rutas y el largo del vehículo que conducía: el camión con el semirremolque, son 16 metros aproximadamente) y detenerse a la altura donde deseaba realizar la maniobra de viraje. Agrega que previo a iniciar el desplazamiento de giro, debió colocar en funcionamiento la luz de giro izquierda para advertir a los vehículos que circulan por la ruta su intención de virar hacia el Este y asegurarse por medio de los espejos retrovisores externos, que por detrás suyo circularan otros vehículos o el comportamiento de los demás conductores. Dejó en claro que antes de iniciar el giro, debió ceder el paso a los vehículos que circulaban detrás y adelante suyo por la ruta. Es por ello que debió guiar el camión hacia la banquina derecha, detenerse en el lugar donde quería girar e iniciar la maniobra de giro una vez constatado que no había circulación vehicular

por el lugar en ninguno de los sentidos. Esto es para que no existieran riesgos para él y tampoco para los demás conductores.

El dictamen ha sido terminante también al concluir que ***"…La causa principal del accidente fue la conducta peligrosa del conductor del camión Ford 7000 con semirremolque, que no realiza las maniobras correctas de viraje…"*** (conf. fs. 512 vta.; destacado es propio).

En lo que hace a la velocidad del automóvil Peugeot como a la maniobra de adelantamiento que el mismo efectuara previo al impacto, el experto ha sido también terminante al decir que ***"…tanto la velocidad como el presunto adelantamiento NO FUERON DETERMINANTES, SINO CAUSA SECUNDARIA DE LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE, COADYUDANDO AL MISMO…"*** (conf. fs. 512 vta.; destacado propio).

Tengo en cuenta también la Pericia Accidentológica practicada en las actuaciones Penales instruidas con motivo del mismo hecho y que se incorporara en autos (conf. fs. 8/13). En las Conclusiones de la misma se lee: ***"…SE LOGRO ESTABLECER QUE, LA CAUSA PRINCIPAL QUE PROVOCO EL ACCICDENTE, FUE LA MANIOBRA DE GIRO HACIA LA IZQUIERDA POR PARTE DEL CAMION MARCA FORD, CON ACOMPLADO MONTENEGRO, SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD…"*** (conf. fs. 13).

B-) Ante la situación que debe aquí resolverse es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva -conforme lo he expuesto reiteradamente ante planteos similares- la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes

actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto

mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración

efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico

que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1ª.) Cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata,

Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2ª.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial accidentológico producido en autos -no impugnado por ninguna de las partes- está debidamente fundado y emana de un experto con sólida versación en la materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC). A ello le agrego las conclusiones de la Pericia Accidentológica obrante en la Causa Penal, ya referida.

En base a lo que acabo de referir, he de considerar relevante a este medio probatorio para la decisión de la cuestión planteada por el recurrente y, además, debo destacar que no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que me permitan no tenerlo en cuenta y arribar a una conclusión diferente. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el experto haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

C-) A todo lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar -como reglas que deben imperiosa y necesariamente ser cumplidas por quienes conducen

vehículos en la vía pública- la que nos dice que *"…Los conductores deben:… b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito…"* (art. 39, Ley 24.449); la que expresamente contempla la conducta a desplegar por el conductor que intenta realizar un "giro", que dice: *"Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista…"* (art. 43, Ley 24.449) y teniendo siempre en claro que *"…Está prohibido en la vía pública: …realizar… maniobras caprichosas e intempestivas…"* (art. 48, inc. d), Ley 24.449).

De las probanzas de autos, no surge que se hayan cumplido por el conductor del camión las reglas legales transcriptas y que deben ser cumplidas por quien pretende realizar el "giro".

Por lo demás y vinculado a la cuestión del acatamiento a las reglamentaciones de tránsito y su conexión con la determinación de la responsabilidad civil, tengo en cuenta que ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que ni la observancia de las leyes de tránsito basta en todos los casos para eximir de responsabilidad al conductor ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad, sino que sólo se trata en ambos supuestos, de presunciones o elementos de juicio que los jueces de fondo deben apreciar con criterio privativo (conf. SCBA, 03/08/93, Ac. 48.764; ídem, 05/04/2000, Ac. 68.617; ídem, 28/09/01, Ac. 78.531). Asimismo, se ha señalado que, si bien se ha expresado que la mera infracción de reglamentos

de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que las normas reguladoras del tránsito constituyen letra muerta o que sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor (conf. SCBA, 04/08/92, Ac. 46.852, AyS, 1992-II-670; ídem, 08/06793, Ac. 47.958; ídem, 14/12/93, Ac. 48.959; ídem, 11/06/95, Ac. 51.862, AyS, 1995-II-20; ídem, 11/03/97, Ac. 58.668, AyS, 1997-I-355; ídem, 14/07/98, Ac. 59.835, DJBA, T. 155, pág. 201; idem, 08/11/2000, Ac. 77.508, DJBA, T. 159, pág. 295; ídem, Ac. 78.531, cit.). Precisándose también que las reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo aparato del art. 1113 del anterior Código Civil (conf. SCBA, Ac. 46.852 cit.; ídem, Ac. 47.958; Ac. 48.959; Ac. 51.862; Ac. 58.668; Ac. 59.835 y Ac. 78.531, citados; ídem, 02/08/2000, Ac. 72.993; ídem, 06/11/02, Ac. 82.226; ídem, 03/03/04, Ac. 84.867).

D–) En el escenario destinado al tránsito vehicular, la presencia preponderante, invasora y casi omnipotente en sus arterias, de vehículos preñados de velocidad y cargados de potenciales riesgos, exigen de la comunidad una serie de normas de prevención que se traduzcan en pautas de comportamiento de sus habitantes, como medio de mitigar y evitar, en lo posible, aquellos riesgos.

Algunas normas de este tipo, que hacen a la seguridad y educación vial, aparecen contenidas en los Códigos de Tránsito y reclaman -pese al desdén que hacia su eficacia saben exteriorizar sus destinatarios y hasta los encargados de velar por su acatamiento- un celoso cumplimiento y un rigor creciente en el reproche a su violación. La solidaridad y las necesidades de defensa y preservación de una sociedad organizada se imponen frente a la violencia mecánica presente en su seno y frente, también, a actitudes u

omisiones individuales o conductas desviadas que puedan hacerla desbordar en daños.

Precisamente, una de estas normas es aquella que consagra los pasos a seguir por el conductor que debe realizar un "giro a la izquierda".

Si como afirma Oliver W. Holmes, la suerte del ser humano se encuentra permanentemente acicateada por el peligro y la incertidumbre ("The Path of de Law", Harvard Law Review, T. 10, pág. 466), no debe sorprender que como juez advierta necesario, en casos como el que nos ocupa, priorizar el valor seguridad, entendido precisamente como protección frente a esos riesgos. El mundo circundante es un mundo de riesgos y, en particular, lo es el tránsito vehicular que se integra en su realidad, el cual debe ser asegurado con normas como las que he referido supra.

Va dicho con ello que el principio sentado por las normas que reglan las preferencias en el cruce o convergencias de arterias, no se puede sortear con facilismo. Ni el derecho moderno puede aceptar que una sociedad jaqueada y bombardeada por diversos y masivos riesgos, renuncie a la aplicación de un sistema de normas que, sin dejar de lado el daño, está imponiendo un deber de conducta para evitarlos y que, sin olvido de la indemnización individual, está procurando preservar la seguridad social en el ámbito de la circulación vial (conf. SCBA, 08/11/06, C. 81.623, del voto del Dr. Roncoroni).

E-) En lo que concierne a la problemática que aquí nos convoca, debe tenerse muy presente que constituye una maniobra irresponsable, con incidencia en la relación causal, encarar en una vía de doble circulación el "giro a la izquierda" invadiendo la mano contraria, aun cuando en este caso no se demostrara que ello estuviese vedado e independientemente de la velocidad a la que circulaban los vehículos, pues al realizar este tipo de manejo deben

extremarse los cuidados (conf. SCBA, sent. del 28/11/2001, Ac. 76.725; ídem, 24/03/04, Ac. 82.273).

De la expresa normativa vigente que debe ser rigurosamente respetada por los conductores, surge que cuando se circula por una arteria de dos manos, la maniobra de "giro a la izquierda" debe estar precedida y asumida con extremas precauciones, pues el intento significa colocar un obstáculo en el tránsito que avanza por ellas, tanto en la dirección que se lleva como especialmente- en la contraria por los vehículos que vienen a su frente y en sentido opuesto, y que se invade. Y ello ha de significar entonces, avisar mediante adecuadas señales, la intención y el accionar del giro y, fundamentalmente, ponderar si la interferencia que significa colocar al rodado en una posición transversal a la circulación, puede ser sorteada adecuadamente por el resto de los vehículos que eventualmente concurran en la contingencia; debiendo -en caso contrario- ceder el paso a los que avanzan por su frente o a los que vienen detrás. Es que se trata de una maniobra que entraña considerables riesgos, a tal punto de habérsela prohibido desde antigua data en avenidas de cierta importancia, pues se interfiere con ella la circulación de los vehículos que circulan por la mano contraria.

Teniendo en cuenta lo expuesto y del alto riesgo que implica la maniobra que en el caso en tratamiento realizara el conductor del camión Ford, es para mí evidente que si bien la misma se hallaba autorizada para concretarse donde se efectuó –dado que la prohibición existe exclusivamente en avenidas semaforizadas (art. 44, inc. f, L.N.T.)- el referido conductor no debió acometerla sin previamente adoptar todos los recaudos necesarios para asegurarse que no obstruiría con el viraje el tránsito normal de quienes venían por la mano contraria de la ruta como de los que venían circulando detrás suyo, dado que ambos poseían prioridad de paso, poniendo a éstos

ante una circunstancia imprevista e irresistible que obligara al esquive e ingreso a la otra mano por la maniobra sin alternativas que efectuara aquél. Tiene razón de ser, entonces, que los tribunales vengan resolviendo de manera uniforme que el "giro a la izquierda" debe ser considerado una maniobra riesgosa y, en consecuencia, el conductor que se dispone a realizarla debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano pues de lo contrario se crea en su contra una presunción de responsabilidad (conf. C.Civ.Com.Azul, Sala II, 24/10/07, RSD-165-7, Juba B3101354).

Del análisis de la prueba producida en autos, también encuentro relevante Lo que ya he transcripto del dictamen pericial accidentológico cuando dice que el conductor del camión *"…no percibe por medio de los espejos retrovisores (externos) que por detrás transitaba el vehículo Peugeot, y realiza una maniobra de viraje hacia su izquierda con intenciones de cruzar de carril e ingresar al acceso al Muelle, maniobra realizada en el momento en que el Peugeot comienza a adelantarse por su izquierda…"* (conf. fs. 507). Si tenemos en cuenta que el camión Ford giró a la izquierda en una ruta de doble mano y sólo advirtió la presencia del Peugeot 504 que lo embistiera en el momento de ocurrir la colisión contra el semirremolque, resulta evidente que su imprudencia fue mayúscula dado que se lanzó a concretar una maniobra sumamente peligrosa sin haber tomado la precaución de observar si la densidad del tránsito existente le permitía hacerlo sin entorpecer la marcha de las restantes unidades que circulaban por el lugar y sin poner en riesgo su propia integridad física.

F-) Sin perjuicio de lo hasta aquí analizado y fundamentado, he de compartir lo que surge de la sentencia en crisis con relación a la conducta exhibida por el conductor del automóvil Peugeot 504, en cuanto a que el mismo no respetó lo establecido por el art. 42 de la L.N.T. sobre "adelantamiento", ni la velocidad máxima indicada en el art. 51 inc. e, punto 4, de la misma normativa, lo que le impidió mantener el dominio pleno del rodado conforme lo marca el art. 39, cinc. b) de la L.N.T. Adhiero también a lo

expuesto en la sentencia originaria con respecto a que a B. le incumbía circular con precaución y evitar el sobrepaso, considerando que se acercaba a la entrada al muelle, lugar con constante tránsito y donde existía una señal lumínica (semáforo intermitente) que indicaba precaución en el manejo en dicha zona. Es por ello que considero acertada la conclusión de primera instancia en cuanto a que tanto la conducta desarrollada por el conductor del camión Ford 7000 como la maniobra realizada por el conductor del automóvil Peugeot 504 incidieron concausalmente a la ocurrencia del accidente.

Pero, a la luz de lo hasta aquí expuesto, analizado y fundamentado, no he de acompañar a la Sra. Magistrada a quo en lo que hace al porcentual de atribución de responsabilidad en el hecho (50% a cada conductor) y de allí que comparta lo propuesto en su voto precedente por mi colega de Cámara el Dr. Julián Emil Jalil, en cuanto a que debe considerarse responsable al conductor del camión Ford, dominio X, con semirremolque dominio X (Sr. H. A. L.), de propiedad de la codemandada D. S.A., en un 70% y al conductor del automóvil marca Peugeot 504, dominio X (Sr. J. D. B.), en un 30% de manera concurrente.

En consecuencia, se admite el agravio del recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

3.1 – <u>Atribución de un 50% de responsabilidad a cada demandado</u> Se agravia la actora por la condena dictada en la instancia originaria atribuyendo un 50% de responsabilidad a cada conductor y ello hace que solamente le pueda exigir a cada uno de ellos el 50% de la obligación a pagar. Esgrime que cada uno de ellos debe responder por el total.

La cuestión planteada en la queja carece en absoluto de relevancia frente a las constancias obrantes a fs. 765 bis/y vta./766/770/772/782/783/y vta. y

concs. de autos. En efecto, de dichas actuaciones surge la existencia de un Convenio celebrado por la parte actora con A. C. de S. S.A. mediante el cual la aseguradora le abonó la suma de $ 3.050.000.- en concepto de capital e intereses por lo reclamado en autos y ello fue aceptado por la actora.

De fs. 782 surge la cesión realizada por el Sr. M. G. P. a favor de la Sra. M. V. V. por la suma de $ 735.000.-, que se transfirieron a su cuenta bancaria personal (conf. fs. 783). También surge de fs. 783 la orden de libranza de cheque a favor del Sr. M. G. P. por la suma de $ 2.315.000.-, el cual fue retirado de la sede del Juzgado el 13/03/2020 (conf. fs. 783 vta.).

En razón de lo hasta aquí destacado y que surge de estos actuados, los términos de la queja quedan claramente sin sustancia y –fundamentalmente- carentes de todo interés. Ello me exime de su tratamiento.

Es que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.M., ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar los agravios es menester que los mismos estén planteados por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen –perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión*

y lo que haya concedido la resolución que impugna" (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

En otras palabras, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221; COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e"; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio personal que ha sufrido en este caso la recurrente dado que no demuestra qué perjuicio le causa la decisión que impugna, sobre todo a la luz de las constancias de percepción de su crédito que acabo de referir supra.

Surge de autos que en el convenio celebrado con la Aseguradora, *"…La parte actora manifiesta que una vez percibida la suma indicada en la cláusula primera nada más tendrá que reclamar por concepto alguno derivado de los presentes actuados,* ***ni los intereses y costas que pudieran corresponder en la presente instancia o en la de Alzada, liberando tanto*** *a A. C. A. de S. S.A., como al Sr. J. D. B.…"* (conf. fs. 770).

Por lo tanto, no hay discusión que la actora no tiene nada más que reclamarle al codemandado B. ni a la aseguradora Antártida por lo demandado en estos autos. Estas expresiones demuestran que carece totalmente de interés para la recurrente el porcentual del 50% de responsabilidad atribuido por la

sentencia a cada uno de los conductores y lo que expresa en su queja sobre el derecho de reclamarle a cada uno de ellos.

Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado y por las razones apuntadas, no hay agravio alguno que avale la fundamentación del recurso interpuesto y de allí que en esta parcela el recurso debe ser declarado "desierto" (arg. arts. 268, 269 CPCC).

En la cuestión relativa al carácter de la responsabilidad existente entre los conductores, no hay duda que estamos frente a un caso de responsabilidad "concurrente". Pero, aun cuando en este aspecto se pueda coincidir con la postura de la recurrente, ello no habrá de otorgarle ningún derecho de ejecución contra J. D. B. y/o A. C. A. de S. S.A., dado que ha firmado en el Convenio -antes indicado- la plena liberación de dichos codemandados por lo aquí reclamado, habiendo percibido íntegramente la suma convenida según consta en autos. Por lo tanto, la cuestión ha devenido abstracta.

3.2 – <u>La indemnización por el daño físico</u>

Se le achaca a la sentencia haber fijado un monto insuficiente para reparar la "Incapacidad Sobreviniente" sufrida por la víctima y reclamada en la demanda.

Tal como lo expresara al votar ante planteos similares, lo que los recurrentes deben hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en

tratamiento. Y ello es así dado que no basta con afirmar que la recurrente se agravia porque la suma condenada es *"irrisoria y exigua"*.

Estamos sí ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero el agravio no es todo lo concreto y preciso que se requiere para constituirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por reparación del daño por incapacidad física.

Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la sólida y eficiente crítica que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- las argumentaciones pecan de debilidad, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

La a quo tuvo en cuenta a los efectos de fijar la indemnización, la edad de la víctima al momento del accidente, las lesiones padecidas y sus secuelas, sus ingresos acreditados a esa fecha y la ausencia de otras pruebas que permitan valorar sus posibilidades de progreso económico o mejoramiento laboral.

Surge de los dichos de la queja que los mismos exhiben una postura o un criterio, lo cual constituye materia claramente opinable, pero en modo alguno se está ante una conclusión terminante e irrebatible jurídicamente. La misma contiene apreciaciones personales, valoraciones sociales y económicas subjetivas y manifestaciones de orden personal y sentimental pero ellas no alcanzan para hacer caer los fundamentos en los que se basa la decisión recurrida y de allí que sean insuficientes por sí solas para sustentar exitosamente el agravio. Por otra parte y a mayor abundamiento, sabido es que las citas jurisprudenciales en modo alguno constituyen un agravio digno

de análisis. Razonar o agraviarse haciendo comparaciones con otros procesos no conduce a buen puerto dado que es muy difícil que se encuentre un caso anterior idéntico al que debe sentenciarse. Por lo tanto, no considero válido como queja hacer una referencia a otros procesos o comparaciones con el monto indemnizatorio que se pudo haber fijado en otra sentencia, donde en ningún momento se acredita que las circunstancias de tiempo, lugar y personas eran idénticas a las que aquí se presentan. Los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen -concordando con el voto precedente- a proponer el rechazo del agravio en este punto.

3.3 – <u>Indemnización por daño moral</u>

Se agravia la recurrente por considerar exiguo el monto fijado para indemnizar el daño moral reclamado en autos. Califica a la indemnización otorgada como *"irrisoria e insignificante"*.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de los mismos, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a su favor.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto superior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una

opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es exigua, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Se afirma que el monto otorgado es *"irrisorio y exiguo"* en contraposición con el daño efectivamente sufrido por la víctima. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué los montos se alejan mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros) y lo acabo de decir en el punto anterior, que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia que, tal como ocurre con el monto indemnizatorio fijado para el daño por incapacidad física, la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la

sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación de los montos indemnizatorios, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos expuestos corresponde concluir que debe **revocarse parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto a la atribución de responsabilidad a cada uno de los conductores participantes en el accidente motivo de autos, debiéndose considerar responsable al conductor del

camión Ford, dominio X, con semirremolque dominio X (Sr. H. A. L.), de propiedad de la codemandada D. S.A., en un **70%** y al conductor del automóvil marca Peugeot 504, dominio X (Sr. J. D. B.), en un **30%** de manera concurrente; confirmándose la decisión en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por el codemandado J. D. B.</u>: en atención al resultado final del mismo, se imponen por su orden (art. 69, 2º. pár., CPCC); y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Resulta procedente regular los honorarios de cada uno de los profesionales intervinientes por ante esta Alzada en los porcentuales propuestos en su voto por mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38,-46 y concs. Ley XIIIºª Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado estableciendo que el D. S.A resulta responsable en un 70 %, y el Sr. J. D. B. en 30 %, de manera concurrente, en la producción del hecho.
2. **IMPONER** las costas con relación al ***recurso incoado por la parte codemandada***, J. D. B., por su orden, y con relación al ***recurso interpuesto por la parte actora***, a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por el r*ecurso incoado por la parte demandada*, J. D. B., en conjunto, en un 35 % a los letrados V. F. y S. F., por el ***recurso interpuesto por la parte actora***, en un 30 % al abogado G. H. U., y en un 25 % a la letrada V. P., de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera Instancia (art. 282 del CPCC).
5. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado estableciendo que el D. S.A resulta responsable en un 70 %, y el Sr. J. D. B. en 30 %, de manera concurrente, en la producción del hecho.
2. **IMPONER** las costas con relación al ***recurso incoado por la parte codemandada***, J. D. B., por su orden, y con relación al ***recurso interpuesto por la parte actora***, a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por el r*ecurso incoado por la parte demandada*, J. D. B., en un 35 % a los letrados V. F. y S. F., por el ***recurso interpuesto por la parte actora***, en un 30 % al abogado G. H. U., y en un 25 % a la letrada V. P., de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera Instancia (art. 282 del CPCC).
5. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE.**